

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/A-6-2019**

**INSTANCIA VINCULADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE
REGISTRO PATRIMONIAL**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000045619, requiriendo:

“NECESITO QUE ME ORIENTEN COMO SE REALIZA EL PROCEDIMIENTO ANTE ESA SCJN PARA REALIZAR UNA DENUNCIA POR ACOSO SEXUAL Y ACOSO LABORAL ANTE QUIEN SE PRESENTA, TIEMPOS DE ATENCIÓN Y DE RESPUESTA ASÍ COMO EXPLICAR QUE SANCIONES SE APLICAN PARA CADA UNO DE LOS CASOS, A DEMAS DE OBTENER UN LISTADO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS Y LA SANCIÓN QUE SE APLICÓ, PARA ESTE PUNTO NECESITO UNA LISTA SIN NOMBRES SOLO CON EL CONCEPTO (ACOSO SEXUAL Y LABORAL), EL ÁREA DE LA PERSONA QUE LO DENUNCIO Y LA SANCIÓN APLICADA, (NO QUIERO DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DENUNCIADOS)”(sic)

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad

General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0110/2019.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0641/2019, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General requirió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal para que le informaran en esencia sobre: i) la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; ii) la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, iii) en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de la instancia requerida. Por oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/544/2019, de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el área requerida respondió, en esencia, lo siguiente:

“Para dar respuesta a lo solicitado, se señala, en primer término, que todos los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, se inicia procedimiento de responsabilidad administrativa a un servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (motivo), cuando con su conducta se podría actualizar alguna falta prevista en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o en los artículos 49 a 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre y cuando, de conformidad con los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 32 del Acuerdo General Plenario 9/2005, se cuente con pruebas suficientes que acrediten la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público a quien se le atribuye la comisión de esa falta; por ende, cuando la denuncia carece de pruebas suficientes para sostener esos presupuestos, debe desecharse e integrarse el cuaderno auxiliar correspondiente.

Ahora bien, tratándose de denuncias de acoso laboral o de acoso sexual, también debe considerarse lo señalado en el artículo 2, fracción I del Acuerdo General de Administración III/2012, que refiere que se configura acoso laboral con motivo de actos o comportamientos en el entorno de trabajo o con motivo de éste que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo y atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de otra persona. Por otro lado, la fracción II de ese mismo precepto establece que se configura acoso sexual cuando los actos o comportamientos de índole sexual, atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de otra persona, por lo que esas disposiciones constituyen el marco jurídico conforme al cual puede iniciarse procedimiento de responsabilidad administrativa por tales hechos.

*Por cuanto al planteamiento de la solicitud, relativo a **“COMO (SIC) SE REALIZA EL PROCEDIMIENTO ANTE ESA SCJN PARA REALIZAR UNA DENUNCIA POR ACOSO SEXUAL Y ACOSO LABORAL”**, se deben tener en cuenta los artículos 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 32 del Acuerdo General Plenario 9/2005, conforme a los cuales, a partir de la denuncia que se recibe por escrito, por comparecencia o a través de la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/gw/#/denuncias>, se realiza el análisis de los hechos relatados conforme a las pruebas que se presenten, a fin de determinar si está acreditada la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público denunciado; en caso contrario, se integra el cuaderno auxiliar respectivo y se hace del conocimiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para que ejerza*

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/A-6-2019**

las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 45 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración.

En cuanto a lo solicitado **“ANTE QUIEN (SIC) SE PRESENTA”**, en términos de los artículos 30, fracción XII y 33, fracciones VIII y IX del citado reglamento orgánico, corresponde a la Contraloría, a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, conocer de las denuncias.

Por cuanto a **“TIEMPO DE ATENCIÓN Y RESPUESTA”**, debe estarse a lo señalado en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que detalla las fases del procedimiento para la determinación de las responsabilidades.

Respecto a **“EXPLICAR QUE (SIC) SANCIONES SE APLICAN PARA CADA UNO DE LOS CASOS”**, se informa que el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 75 y 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevén como sanciones que pueden imponerse las siguientes: apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública; sanción económica; suspensión; destitución del puesto, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Finalmente, para atender lo relativo a **“A DEMAS (SIC) DE OBTENER UN LISTADO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS Y LA SANCIÓN QUE SE APLICÓ, PARA ESTE PUNTO NECESITO UNA LISTA SIN NOMBRES SOLO CON EL CONCEPTO (ACOSO SEXUAL O LABORAL), EL ÁREA DE LA PERSONA QUE LO DENUNCIO (SIC) Y LA SANCIÓN APLICADA”**, es de considerar que la solicitud de información no especifica el periodo del que se pide la información. Sin embargo, en la siguiente tabla se presentan los datos de los expedientes integrados con motivo de denuncias recibidas durante 2018, en que se adujo acoso laboral o acoso sexual, con independencia de que se haya determinado si se acreditaba o no la conducta denunciada, que corresponden a los informados en el oficio CSCJN/DGRARP/AIPDP/193/2019, que es al que se hace referencia en el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0641/2019 que ahora se atiende:

Núm.	Expediente	Tipo de acoso
1	C.AUX. 18/2018	Acoso laboral
2	C.AUX. 19/2018	Acoso laboral
3	C.AUX. 24/2018	Acoso laboral
4	C.AUX. 28/2018	Acoso laboral
5	C.AUX. 33/2018	Acoso sexual
6	C.AUX. 37/2018	Acoso laboral
7	C.AUX. 53/2018	Acoso laboral
8	C.AUX. 55/2018	Acoso laboral
9	C.AUX. 71/2018	Acoso laboral

Ahora bien, se precisa que en ninguno de los asuntos listados, se ha impuesto sanción hasta el momento.

Luego, respecto del área de adscripción de la persona que denunció, se debe tener en cuenta la naturaleza de los hechos denunciados, esto es, acoso laboral o acoso sexual, de ahí que cualquier dato que permita identificar a quienes pudieron estar involucrados en ese tipo

de asuntos, ya sea como presunto responsable o denunciante, incluso como testigos, deben tratarse como información confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 113, fracción I de la Ley Federal de la materia y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Se afirma lo anterior, porque los hechos que configurarían esa falta administrativa involucran situaciones de carácter personal que se exponen tanto en la denuncia, como en la integración del expediente, haciendo referencia a otros datos sensibles sobre situaciones personales derivadas de las relaciones de trabajo; inclusive, en algunos asuntos se exponen cuestiones de salud emocional o física, o bien, de la salud mental, así como otros aspectos de la vida íntima de las personas involucradas. Por tal motivo, se considera que dar a conocer información que permita identificar a cualquiera de las personas involucradas en ese tipo de asuntos, incluso respecto del área de adscripción, representa el riesgo de hacer pública información de la que se pueden inferir otros datos personales de quienes pudieron estar involucrados con tales hechos, independientemente de que se hubiesen acreditado o no y de que se haya iniciado procedimiento. En ese sentido, poner a disposición información específica como es el área de adscripción, conlleva el riesgo de divulgar un dato que, posiblemente, permita vincular el asunto con las personas involucradas, lo que a la postre implicaría divulgar información de naturaleza confidencial y particularmente sensible.”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0796/2019, de ocho de marzo mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborase el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de once de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho

órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de fondo. Como se advierte de los antecedentes, en la solicitud se pide información sobre **(i)** el procedimiento para incoar una denuncia por acoso laboral y sexual, en el que se detalle la autoridad que recibe la denuncia, la temporalidad del procedimiento, y el tipo de sanciones que se aplican; asimismo se pide **(ii)** una relación de casos –sin detallar nombres de los servidores públicos–, el área administrativa de la persona denunciante y la sanción aplicada a cada caso.

Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas informó, como cuestión previa, que todos los servidores públicos pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, el procedimiento respectivo inicia cuando la conducta de un servidor público actualiza alguna falta de las previstas en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o de los artículos 49 a 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre y cuando se acredite la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público.

Específicamente, tratándose de las denuncias de acoso laboral o sexual, dichas conductas están definidas en el artículo 2, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración III/2012, por lo que esas disposiciones constituyen el marco jurídico para iniciar el procedimiento administrativo de esos hechos.

En cuanto al **desarrollo del procedimiento**, los artículos 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 32 del Acuerdo General Plenario 9/2005 establecen que la denuncia se recibe por escrito, por comparecencia o vía electrónica, posteriormente se realiza el análisis de los hechos conforme a las pruebas para determinar si está acreditada la falta administrativa y la probable responsabilidad, en caso contrario, se desecha y se integra un cuaderno auxiliar.

Por lo que hace a la **instancia que recibe la denuncia**, los artículos 30, fracción XII y 33, fracciones VIII y IX del Reglamento Orgánico en Materia Administrativa de la Suprema Corte señalan que le corresponde a la Contraloría, a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para conocer las denuncias.

En relación con el **tiempo de atención y de respuesta**, el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación detalla las fases del procedimiento para la determinación de las responsabilidades.

Sobre el **tipo de sanciones**, los artículos 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 75 y 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevén el apercibimiento privado o público, la amonestación privada o pública, la sanción económica, la suspensión, la destitución y la inhabilitación temporal para desempeñar un cargo público.

La instancia requerida señala que en cuanto a la petición sobre la lista de denuncias presentadas y la sanción que se aplicó, la solicitud no especifica el periodo de la información, por lo que **se presenta una tabla correspondiente al año 2018 que detalla el número de expediente y el tipo de acoso**. Asimismo, se precisa que en ninguno de los asuntos se ha impuesto sanción hasta el momento.

Por último, señala que tiene el carácter de **información confidencial los datos referentes al área de adscripción del denunciante de los procedimientos administrativos** por contener datos personales y sensibles de los sujetos que pudieran estar involucrados en este tipo de asuntos –presunto responsable, denunciante o, incluso, los testigos-.

En atención a las anteriores consideraciones, le corresponde a este Comité determinar si se ha atendido de manera correcta el acceso a la información del peticionario.

1. Información entregada

A partir de la respuesta de la instancia requerida, este Comité tiene por atendido el derecho de acceso a la información en la primera parte de la solicitud, dado se proporcionó la información que explica el desarrollo del procedimiento para incoar una denuncia por acoso laboral y sexual, detallando la autoridad responsable de recibirla y los tipos de sanciones aplicables.

En cuanto a la temporalidad de la substanciación, si bien el área requerida únicamente remite al peticionario al contenido del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, de la lectura de

¹ **Artículo 134.** Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos:

I. Se ordenará el emplazamiento del probable responsable, con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de una audiencia pública ante la autoridad substanciadora, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;

II. El día y hora señalado para la audiencia, el probable responsable rendirá un informe, en el que deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos denunciados sobre los cuales el servidor público no suscitare explícitamente controversia.

En dicha audiencia, el servidor público imputado deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

III. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora

este precepto se advierte la descripción de cada una de las fases procesales que integran el procedimiento y los plazos que dura cada etapa, por lo que se atiende el derecho de acceso a la información del solicitante.

declarará cerrada la audiencia; después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y llevará a cabo su desahogo;

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la autoridad substanciadora abrirá un periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Transcurrido dicho periodo, la autoridad resolutora dictará la determinación que corresponda en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas;

V. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión temporal de los probables responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos, en los términos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VI. De advertir la autoridad resolutora que los hechos descritos en el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado corresponden a la descripción de una falta diversa, ésta podrá reclasificar la conducta correspondiente y dará vista al servidor público sujeto a procedimiento administrativo;

VII. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Los medios de impugnación de los procedimientos de responsabilidad administrativa estarán previstos en los acuerdos generales que al efecto emitan la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.

En consecuencia, se instruye a la Unidad General para que ponga a disposición del peticionario la información antes referida.

2. Información confidencial

En la segunda parte de la solicitud se pide una relación de casos de acoso, el área administrativa de la persona denunciante y la sanción aplicada a cada caso, sin que se detallen los nombres de los servidores públicos involucrados.

Al respecto, el área requerida proporciona una tabla con los expedientes integrados con motivo de denuncias de acoso sexual y laboral recibidas durante 2018, precisando que en ninguno de los asuntos se ha impuesto sanción hasta el momento de la emisión de su informe.

Ahora bien, en la solicitud se pide *“UN LISTADO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS Y LA SANCIÓN QUE SE APLICÓ”*, lo cual este Comité interpreta que el solicitante infiere que toda denuncia tiene una sanción; sin embargo, deja de tomar en cuenta que debe existir un procedimiento en el que se acredite la probable responsabilidad y la conducta imputable. En este sentido, la información tal y como se pide en la solicitud es inexistente.

No obstante lo anterior, atendiendo a los principios de eficacia y máxima publicidad previstos en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia, así como el principio de suplencia previsto en el artículo 14 de esa misma ley, el área requerida proporciona la información en la que se detalla el número de denuncias, el número de expediente y el

tipo de conducta, precisando que en ninguno de esos casos se ha aplicado sanción alguna.

Cabe precisar que la petición no especifica el periodo del que se pide la información, no obstante este Comité entiende que es aquella que se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, pues ello permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitadas². En este sentido, el área requerida, ante la imprecisión temporal de la solicitud, suministro la información que posee a la fecha de la solicitud.

En consecuencia, se tiene cumplido el derecho de acceso a la información, por lo que se instruye a la Unidad General para que ponga la ponga a disposición del peticionario.

Por otra parte, en cuanto a los **datos del área de la persona que denunció el área requerida clasifica esa información como confidencial**, por lo que le corresponde a este órgano colegiado determinar si es correcta o no esa clasificación.

² Lo anterior se sustenta en el criterio histórico 03/2013 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo rubro y texto señalan: ***“PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”***

Sobre el tema que ahora nos ocupa, al resolver el **expediente varios CT-VT/A-20-2019**³, se señaló que esta Suprema Corte ha sido constante en subrayar el carácter estratégico de la libertad de expresión y del derecho al acceso a la información, dada su doble dimensión — individual y social—, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, así como constituyen condición indispensable para el ejercicio de todas las demás libertades fundamentales⁴, por lo que las libertades de expresión y de acceso a la información gozan de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad⁵.

Asimismo, si bien el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, lo cierto es que puede estar acotado por otros principios o valores de rango constitucional⁶. En efecto, en las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional

³ Resuelta en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve por unanimidad de votos.

⁴ Véase la tesis **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXV/2009. Véase también la Resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General de la OEA.

⁵ Véase las tesis: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 3; Pág. 2914. 1a. XXII/2011 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 286. 1a. CCXVIII/2009. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXVII/2009. Asimismo, el criterio ha sido compartido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 9/2014, resuelta el 6 de julio de 2015, así como en la acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta el 7 de julio de 2014.

⁶ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; (ii) la seguridad nacional; y, (iii) la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁷.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”.

Para proteger la vida privada y los datos personales –uno de los límites constitucionalmente legítimos– el artículo 116 de la Ley General⁸

⁷ Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

⁸ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

estableció como criterio de clasificación el de “**información confidencial**”, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en: (i) el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y, (ii) la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas⁹.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁹ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

Así, cada excepción supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos. Es por ello que el legislador estableció en la Ley General que, para limitar la clasificación de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho¹⁰.

En atención al contenido de la solicitud de información, es conveniente recordar que este Comité ha sostenido¹¹ lo siguiente:

- Que tratándose de expedientes que documentan procedimientos vinculados con temas de acoso laboral o sexual, en donde se contienen los nombres no sólo de quienes fueron sujetos del procedimiento en cuestión, sino de otras personas que intervinieron en el mismo, implica la exposición, durante su integración, de datos sensibles de quienes se ven involucrados en ellos y otros aspectos de la vida íntima tanto de quien presenta la queja o denuncia, como del probable responsable u otros

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

¹⁰ **Artículo 100.** (...)

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

¹¹ En particular, las Clasificaciones de Información 28/2014-A, 29/2014-A, 8/2015-A y su ejecución 1, así como la Clasificación de Información CI/A-24-2018.

servidores públicos del área que pudieron ser testigos o conocer de tales hechos, que constituyen datos que se tiene obligación de proteger.

- Que, en ese tipo de casos, dar a conocer los nombres de los servidores públicos ahí involucrados, así como, en su caso, la ubicación del área específica en que laboran u otros datos de carácter personal, implica hacer pública la información de la que se pueden inferir otros datos personales de quienes tuvieron alguna relación con tales hechos, la cual es información que debe estimarse de carácter confidencial.
- Que incluso, de elaborar una versión pública de documentos relacionados con denuncias de acoso laboral y sexual, significaría la entrega de documentos ilegibles e incomprensibles, al tenerse que suprimir a grado tal que el solicitante lo podría considerar como una negativa a su derecho de acceso a la información.

De esta manera, retomando las consideraciones que ha sostenido este Comité al resolver asuntos vinculados con temas de acoso laboral o sexual y considerando, además, que tiene la obligación de garantizar la privacidad de los individuos¹², se llega a la convicción de que si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, toda vez que

¹² **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**
Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

cuando dicha información contenga datos sensibles, debe estimarse como de naturaleza confidencial; situación que ocurre respecto de la información que se solicita.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la clasificación de confidencialidad** efectuada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en virtud de que proporcionar la información sobre el área de adscripción del denunciante, representa el riesgo de hacer pública información de la que se pueden inferir o vincular otros datos personales de los involucrados con tales hechos, independientemente de que se hubiesen acreditado o no y de que se haya iniciado el procedimiento respectivo, lo que a la postre implicaría divulgar información de naturaleza confidencial y particularmente sensible.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho a la información en los datos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información, de conformidad con el considerando II del fallo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General para que atienda lo determinado en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente CT-CI/A-6-2019 emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve. CONSTE.-